



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00376-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene inscrita como dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados el mail FRANCOYFONSECAABOGADOS@GMAIL.COM, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 24 de julio de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURÁN RODRÍGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda ejecutiva presentada por **ARLENE MONGUI ARDILA, YOLANDA MONGUI ARDILA, ANA DE DIOS MONGUI DE NIÑO Y ROCIO MONGUI ARDILA**, en contra de **OLGA TRINIDAD MONGUI DE RUIZ** a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión, se observa que deberá denegarse la orden de recaudo judicial toda vez el título ejecutivo aportado carece de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para prestar mérito ejecutivo, con fundamento en los siguientes razonamientos.

Para que un documento preste mérito ejecutivo se requiere que contenga los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., norma que dice:

***Art.- 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Para el efecto se precisa que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones:

- **Formales:** Son los que exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, que emanen del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; o que el documento aportado se encuentre dentro del listado que se encuentra transcrito en la norma citada. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.
- **Sustanciales:** Son las que exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer, o de no hacer, que debe ser **clara, expresa y exigible**.
 - ✓ Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.
 - ✓ Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida, manifiesta e inequívoca la obligación.
 - ✓ Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Ahora bien, analizado el documento aportado con la demanda, denominado ACTA DE CONCILIACION 001530, del cual la parte actora pretende ejecutar las obligaciones de la suscripción de una escritura pública protocolaria de una promesa de compraventa (pretensión primera) y el consecuente pago de la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$65.000.000,00) y los respectivos intereses mensuales (pretensión segunda y tercera) se advierte que dicho documento no establece ninguna



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

obligación clara, expresa, ni exigible, y por ende no constituye plena prueba contra el deudor; esto en razón a que el documento referido, NO CUMPLE CON LOS PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA PRESTAR MÉRITO EJECUTIVO, teniendo en cuenta lo siguiente:

- **No es clara ninguna de las pretendidas obligaciones**; pues referente a la peticionada suscripción de una escritura pública, el acta de conciliación no precisa dicha obligación, pues solo indica un hecho incierto al indicar que la accionada compra el 50% de un inmueble. Cabe resaltar que el tenor literal del clausulado del acta de conciliación no denota la existencia de ningún contrato de promesa de compraventa, ni se precisan sus elementos esenciales del mismo o de ningún otro convenio que haya sido suscrito las partes procesales y que constituyeran origen de la conciliación efectuada. Así mismo, la cláusula segunda solo indica que la accionada "(...) se compromete a entregar los documentos requeridos para suscribir la escritura pública" sin embargo se desconoce a qué documentos se hace referencia y de ahí la indeterminación total del objeto del hecho conciliado.

Por otro lado, en relación a la "presunta" obligación referente al pago de la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$65.000.000,00) y sus respectivos intereses, considera el despacho que su origen no surge del acta de conciliación, sino por el contrario, nace de la obligación del pago del precio de un "presunto" contrato de compraventa que en realidad NO HA SIDO SUSCRITO POR NINGUNO DE LOS SUJETOS PROCESALES, de ahí que dicha obligación es eventual y condicionada a la existencia del contrato de compraventa, pues solo surgiría de un acuerdo en dicho sentido; convenio que vale la pena aclarar no existe, pues no se aporta ningún documento que implique que dicho negocio jurídico haya nacido a la vida jurídica.

Tampoco existe claridad frente a la entrega del bien objeto del contrato de la "presunta" compraventa, así como el nombre de los vendedores o el porcentaje de cada uno de los propietarios; lo cual crea una obligación indefinida, haciendo del texto del acta de conciliación, un escrito falto de claridad y con ambigüedades, del cual no es posible determinar obligaciones precisas y determinadas.

- **No se evidencia ninguna obligación expresa**, puesto que de lo plasmado en el ACTA DE CONCILIACION 001530, no se puede considerar que proceda el otorgamiento y suscripción de una escritura pública, o ningún pago por precio de compraventa alguna; esto en razón a que no son obligaciones contenidas en el acta de conciliación aportada. Una obligación en dicho sentido, surgiría de un contrato de promesa de compraventa debidamente suscrito, dicho acuerdo debe ser consensual y debe ser totalmente especificados los elementos esenciales del contrato, lo cual no se advierte en la conciliación base de la presente acción.
- **No contempla ninguna obligación exigible**; esto en razón a que en lo evidenciado, se contempla que del documento traído como base de recaudo no se obtiene que del mismo pueda establecerse una fecha de exigibilidad de las obligaciones demandadas y, de manera ostensible, emerge la falta de prueba del cumplimiento de los compromisos adquiridos, dado que en el clausulado del ACTA DE CONCILIACION 001530, se supeditan a una serie de acciones (imprecisas) y tiempos (no estimados en el acta), esto último por cuanto en el numeral 2 se establece una fecha de cumplimiento mediante protocolización de escritura pública el día 30/05/2023 y en el mismo punto se habla de un tiempo anterior para la entrega de documentos.
- El documento pese a provenir del "presunto" deudor, **no constituye plena prueba contra él**, en razón a las ambigüedades e imprecisiones contenidas en el documento aportado como supuesto título ejecutivo y por lo cual no reúne las calidades contenidas en el artículo 422 del C.G.P.



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgador deja de presente, que el documento aportado con la demanda instaurada no presta mérito ejecutivo dado que no constituye un título claro, expreso, exigible que constituya plena prueba contra el demandado. Así las cosas, no es posible pretender acceder a iniciar un trámite de esta naturaleza, sin aportar un documento que cumpla con lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.P. y demás normas concordantes.

De esta manera, y como quiera que en este evento no procede, ni la inadmisión de la demanda, ni su rechazo, forzoso es negar la pretensión de librar mandamiento de pago contra la parte accionada. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo pretendido dentro de la acción impetrada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ordénese el archivo de las diligencias.

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, archívense las presentes diligencias y por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,
JUEZ**

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1442311220b7f3fdb46862a11c5b44d77e5d0c1e06122d3417cacafdb2ad41d3**

Documento generado en 24/07/2023 02:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>